

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA EL DERECHO AL OLVIDO EN MATERIA FINANCIERA.**

---

**BOLETÍN N° [15.407-03](#).**

HONORABLE CÁMARA<sup>1</sup>:

La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](#) viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los diputados señores Daniel Manouchehri, Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Daniel Melo y Leonardo Soto, y de las diputadas señoras Ana María Bravo, Daniella Cicardini y Javiera Morales, sin urgencia.

\*\*\*

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, el citado proyecto de ley, con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 120, celebrada en 18 de enero de 2023, iniciando un segundo trámite reglamentario, con ocasión de indicaciones formuladas por un señor diputado en Sala.

\*\*\*

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

**1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.**

No hubo.

**2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión, por unanimidad, reiteró su parecer en orden a que no hay artículos con ese carácter.

---

<sup>1</sup> Participaron en la elaboración de este informe el abogado secretario de comisiones, don Álvaro Halabi Diuana, la abogada ayudante, doña Carolina Salas Prüsing y la secretaria ejecutiva, doña Luz Barrientos Rivadeneira.



**3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hubo.

**4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

No hubo.

**5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No hubo.

**6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No hay.

**7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.**

Del diputado señor Juan Fuenzalida Cobo:

**1. Al artículo 1:**

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Derecho al olvido en materia financiera. El derecho al olvido consagrado en esta ley consiste en un conjunto de garantías que obliga a los responsables de datos a suprimir los datos personales relativos a información financiera de obligaciones prescritas y que hayan sido recolectadas y comunicadas o cedidas por otro responsable.”.

**2. Al artículo 2:**

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- De los deberes y facultades de los responsables de datos respecto a información financiera de deudas impagas. Todo responsable de datos deberá suprimir los datos personales relativos a información financiera de obligaciones prescritas, y que hayan sido recolectadas y comunicadas o cedidas por otro responsable, prohibiéndose además su comunicación y/o cesión a cualquier título. Si la referida obligación fuere pagadera en cuotas, el plazo de prescripción se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el responsable podrá seguir tratando hasta por 5 años más contados desde la fecha en que fuera declarada la prescripción los datos personales relativos a la información financiera cuando el monto de la obligación prescrita exceda de las 40 unidades tributarias mensuales.

Los responsables de datos podrán seguir tratando la información financiera de obligaciones prescritas en la medida que se haga en forma anonimizada. Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual la información financiera de obligaciones prescritas no puede vincularse o asociarse a una persona determinada o determinable.”.

### 3. Al artículo 3:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- De la excepción del Estado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Derecho al Olvido Financiero. Se exceptúan del cumplimiento de esta ley los órganos del Estado que en virtud de una ley se encuentren obligados a mantener información permanente y refundida sobre deudores. El respectivo órgano del Estado no podrá revelar su contenido a terceros y, si así lo hiciere, el Jefe de Servicio incurrirá en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

### 4. Al artículo 4:

a) Para reemplazar en su inciso primero la expresión “la existencia de obligaciones que” por “del tratamiento efectuado de información financiera de obligaciones que”.

b) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 4 la expresión “deudas” por “obligaciones”.

### 5. Al artículo 5:

a) Reemplázase la palabra “eliminar” por “suprimir”.

b) Elimínase la frase “de acuerdo con lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal o por la autoridad de protección de datos.”.

c) Agrégase a continuación de la expresión “autoridad de protección de datos” la frase “personales relativos a información financiera que corresponda.”.

d) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La acción indemnizatoria deberá interponerse ante el tribunal civil competente de conformidad a las normas generales y el proceso se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Título XI del Código de Procedimiento Civil. El tribunal civil competente, al resolver la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificaciones jurídicas de los mismos establecidos en la resolución sancionatoria, dictada con motivo de la aplicación de esta ley.”.

Se **acuerda** votar conjuntamente todas las indicaciones.

Puestas en votación la totalidad de las referidas indicaciones fueron **rechazadas por mayoría de votos**. Vota a favor la diputada señora Flor Weisse. Votan en contra las y los diputados señores Alejandro Bernal, Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Javiera Morales, y Víctor Pino. Se abstiene el diputado señor Cristián Matheson. **(1x8x1)**

### 8.- DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES,

No hubo.

### 9. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Esta iniciativa parlamentaria crea un texto normativo autónomo.

## **10.- ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN.**

Se deja constancia que la totalidad de los artículos del proyecto despachado en el primer informe, que corresponden a cinco artículos, fueron **aprobados por mayoría de votos**.

Votan a favor las y los diputados señores Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado, Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse. En contra el diputado señor Cristián Matheson. No hay abstenciones. **(9x1x0)**

## **11. TEXTO ÍNTEGRO TAL COMO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo recomienda aprobar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Derecho al olvido en materia financiera. El derecho al olvido consagrado en esta ley consiste en un conjunto de garantías que obliga a los responsables de datos a eliminar los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2, cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad.

Artículo 2.- Todo responsable de datos deberá eliminar los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad, prohibiéndose, además, su publicación, venta y cesión a cualquier título. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota.

No obstante, los responsables de datos podrán mantener información anonimizada sobre las deudas señaladas en el inciso anterior. Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.

Artículo 3.- Se exceptuará del cumplimiento de las obligaciones del artículo 2 de esta ley a los órganos del Estado, salvo aquellos que se rijan por el derecho común.

Artículo 4.- Las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros deberán informar por escrito de las razones del rechazo a la contratación de un servicio financiero en la misma forma y oportunidad que comunican su decisión, las que deberán fundarse en condiciones objetivas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 3 y artículo 17 N de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y en ningún caso podrán considerar como motivo la existencia de obligaciones que hayan debido eliminarse de conformidad con el artículo 2 de la presente ley.

Los responsables de datos relativos a deudas prescritas no podrán llamar, enviar cartas, correos u otras comunicaciones a través de cualquier medio a los consumidores para su cobro.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, los responsables de datos que incurrieren en infracciones a las disposiciones del artículo 2 serán sancionados conforme a las normas de la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. Por su parte, las infracciones a las disposiciones del artículo 4 serán sancionadas conforme al artículo 17 K de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El responsable de datos sancionado deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por infringir las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de proceder a eliminar los datos de acuerdo con lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal o por la autoridad de protección de datos.”.”.

\*\*\*

Se designa **diputado informante** al señor **DANIEL MANOUCHEHRI LOBOS**.

\*\*\*

Sala de la Comisión, a 30 de mayo de 2023.

Tratado y acordado en sesión de fecha 30 de mayo de 2023, con la asistencia de las y los diputados señores integrantes de la Comisión Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse.

**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión